



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO.- 4 (CUATRO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\* formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra del auto del 8 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, dentro del Folio Desechado \*\*\*\*\* , relativo a Providencias Precautorias sobre Embargo Precautorio, promovido por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal Licenciado \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como acreditado y demandado principal y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de obligada solidaria.

RESULTANDO

PRIMERO.- El auto impugnado del 8 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, es del tenor literal siguiente:

*(SIC) “--- En Soto la Marina, Tamaulipas, a (8) ocho de octubre del año (2021) dos mil veintiuno.- Téngase por recibido el escrito signado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada \*\*\*\*\* y sus anexos consistentes en: Pagaré por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , suscriptor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; AVAL Y/O OBLIGADOS SOLIDARIOS.- \*\*\*\*\* expedido en fecha (17) diecisiete de septiembre del año (2018) dos mil dieciocho, en \*\*\*\*\* ; Estado de cuenta certificado realizado por el C.P. \*\*\*\*\* Contador Público facultado por*

\*\*\*\*\*; Contrato de Apertura de Crédito de fecha (17) diecisiete de septiembre del año (2018) dos mil dieciocho, en \*\*\*\*\*; celebrado entre el \*\*\*\*\* y el acreditado \*\*\*\*\* y del obligado solidario y/o Avalista \*\*\*\*\*; Copia certificada del Testimonio de Poderes que otorga

\*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*Y OTROS, a través del instrumento \*\*\*\*\* Libro \*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\* pasado ante la Fe del Notario Público número \*\*\*\*con ejercicio en la \*\*\*\*\*; Constancia de situación fiscal a nombre de \*\*\*\*\*; Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal a nombre de \*\*\*\*\*; copia simple de credencial para votar a nombre de \*\*\*\*\*expedida por el Instituto Federal Electoral; Clave única de Registro de Población a nombre de \*\*\*\*\*; escrito de cuenta, mediante el cual comparece a promover PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE EMBARGO SOBRE BIENES INMUEBLES, en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; en contra de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.- Luego entonces, analizado el contenido del mismo así como sus anexos, resulta procedente desechar de plano su promoción de cuenta, ello tomando en consideración que este Juzgado es incompetente para conocer del presente juicio, pues como lo disponen los artículos 1093 y 1104 Fracción I del Código de Comercio que a la letra rezan:- Artículo 1093. (se transcribe). Artículo 1104. (se transcribe). Lo anterior, toda vez que analizado que fue el Contrato de Apertura de Crédito Simple de fecha (17) diecisiete de septiembre del año (2018) dos mil dieciocho, celebrado entre \*\*\*\*\*; AVAL Y/O OBLIGADOS SOLIDARIOS.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\* y en especial a su clausula TRIGÉSIMA relativa a la COMPETENCIA JURISDICCIONAL de la misma se advierte lo siguiente: "Para la interpretación y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato, las partes se someten a la competencia de los Tribunales de la \*\*\*\*\* y/o del Estado del Lugar de la suscripción del presente contrato, a elección del BANCO y renuncia expresamente a cualquier otra que pudiera corresponderles en razón de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

su domicilio presente o futuro". Por lo tanto, y toda vez que las partes a través del referido contrato se someten expresamente a la Jurisdicción de los Tribunales competentes en la \*\*\*\*\* , o bien del lugar en que se firmó el citado pagaré y que lo fue en el Estado de \*\*\*\*\* , pues no se advierte la sumisión expresa a que se refiere el artículo 1093 del Código de Comercio, luego entonces y por las razones expuestas, esta Autoridad se declara incompetente para conocer y resolver el presente juicio oral mercantil, siendo competente para tal efecto, los Tribunales competentes en la \*\*\*\*\* , o bien en el Estado de \*\*\*\*\*.- Bajo los anteriores argumentos lógico-jurídicos, esta Autoridad tiene a bien desechar la presente demanda reactiva a juicio ejecutivo mercantil oral, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* . Lo anterior, sin que sea procedente remitir los autos a la autoridad que sea considerada como competente, dado que ello conduciría a un contrasentido, porque implicaría suscitar una cuestión de competencia por el propio tribunal, aunado a que la normativa antes citada no imponen la obligación de remitirlos al que considera competente; al particular es aplicable por analogía la siguiente tesis aislada, correspondiente a la décima época visible en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 2, enero de 2014, tomo IV, página: 3033, con el rubro y texto siguiente: **"COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO. (SE TRANSCRIBE).** Con fundamento en el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor supletorio al Código de comercio, téngase a la actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los Estrados de este Juzgado, así mismo, téngase por designado como sus asesores jurídicos al Licenciado \*\*\*\*\* , en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, quien queda facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulta ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá subsistir o delegar dichas facultades en un tercero.- Finalmente, en su momento procesal oportuno, hágase la devolución al actor de los documentos fundatorios de la acción, los cuales se encuentran en la Secretaría de este Juzgado, previa razón de recibido y copia que de los mismos se deje en autos.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo acordó y firma el maestro \*\*\*\*\*”  
 (SIC).

SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo por el Juez Primero de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto La Marina, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 4 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por el apelante Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter Apoderado Legal de la parte actora \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*, (visibles de fojas 8 a 18 del presente tomo) únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los*

*planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

TERCERO.- Los argumentos expresados en el único concepto de agravio resultan fundados y suficientes para revocar el auto impugnado. En ellos, aduce medularmente la parte apelante, que la negativa del A-quo a admitir la demanda es violatoria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos, que el artículo 1093 del Código de Comercio no es de aplicación rígida, que reiteran el contenido del criterio jurisprudencia que fue ignorado por el Juez de rubro “COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATO BANCARIOS DE ADHESIÓN CUNDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN SA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”; menciona que para que se configure la sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa, de ahí, que ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, queda limitado, cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado



el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes, sin que cause detrimento en su perjuicio que los criterios citados prevean la hipótesis planteada como agravio del presente recurso, se funden en hechos en los que sea la parte reo del procedimiento quien haga valer tales condiciones de desventaja frente a instituciones crediticias que por su naturaleza, se encuentran en una clara ventaja de recursos frente a sus acreditados, porque entenderlo así implicaría una grave transgresión al principio de igualdad procesal que debe imperar entre las partes, por lo que son perfectamente aplicables a la institución que representa. Por ello es que alega que no se surte la sumisión expresa convenida por las partes contratantes, en el sentido de ser competentes los Tribunales en la \*\*\*\*\* y/o el del Estado de suscripción, el cual lo es la Ciudad de \*\*\*\*\* , pues dicha ciudad no corresponde al domicilio de la parte demandada, ni fue establecida como lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas; sin que conste que se haya precisado el domicilio de la sucursal en la cual tendría que efectuar el pago la parte demandada, por lo que dicha designación resulta imprecisa y por lo tanto, técnicamente resulta insuficiente para determinar la competencia por cuestión del territorio a favor de los tribunales antes mencionados por lo

tanto, el Tribunal que debe conocer el requerimiento judicial de pago es el competente en el Décimo Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, en razón de que el domicilio de los demandados se encuentra en  
\*\*\*\*\*.

Para sustentar la calificativa otorgada a tales motivos de disenso, se estima pertinente destacar las reglas competenciales que en materia mercantil se encuentran establecidas en los artículos 1090, 1091, 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio, de los que se obtiene, para lo que al caso interesa, que es juez competente para conocer de una controversia mercantil, aquél a cuya jurisdicción se hubieran sometido las partes expresa o tácitamente; y que existe sumisión expresa cuando los contratantes de manera clara y terminante renuncian al fuero que la ley les concede, señalando como tribunal competente, ya sea al del domicilio de cualquiera de las partes, el del lugar de cumplimiento de las obligaciones o el de la ubicación de la cosa. Ahora bien, la jurisprudencia número 1ª./J. 1/2019 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, en que sustenta sus conceptos de agravio la apelante, de rubro "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", dispone en la parte conducente de su texto:



*"Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia."*

De tal criterio jurisprudencial se desprende, fundamentalmente:

- I. Que si bien la competencia territorial es prorrogable a través de un pacto de sumisión expresa, y aun cuando la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos (entre ellos, los de adhesión de prestación de servicios bancarios); ese pacto no es aplicable cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual, pues ello conllevaría tener que trasladarse a una ciudad distinta para defenderse, lo que sin duda le generaría un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia para la acreditada.*
- II. Que a ello se suma que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional.*

*III. Que si bien los particulares tienen la opción de no celebrar el contrato de adhesión si no quieren obligarse por los términos estipulados, lo cierto es que de negarse a celebrarlo no podrían disfrutar de los beneficios de los servicios bancarios, lo que los orilla a aceptar incondicionalmente los términos que les impone la institución bancaria. IV. Que por ello, al margen de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial; lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación.*

Ahora, en virtud de que en la demanda de origen, la parte actora ofreció como base de su acción un contrato de apertura de crédito simple celebrado el 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, del cual se desprende el otorgamiento de un crédito a favor del demandado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* por la cantidad de \$\*\*\*\*\*. De lo anterior, se estima que el documento fundatorio de la acción se asemeja a un contrato de adhesión, es decir, aquellos en los que una sola de las partes fija las condiciones del acto jurídico a las que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, como son los contratos suscritos por las entidades bancarias, puesto que la actora es una institución que forma parte del sistema financiero del país, que tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; créditos que como acertadamente lo señala la apelante, si bien pueden o no celebrarse por parte de



los acreditados, lo cierto es que las condiciones que contienen son establecidas unilateralmente por la ahora inconforme, de la misma forma en que lo hacen los bancos en sus contratos de adhesión, sobre las cuales los usuarios tienen un margen de negociación escaso, ya que difícilmente podrían pactar, como lo harían si contrataran con otra persona física, temas como la forma en que se le entregará el capital, los pagos parciales, los intereses ordinarios y moratorios, plazos y otros aspectos, sino que acepta las condiciones que le impone la institución de crédito actora para poder recibir el crédito que necesita para trabajar, esto es, no pactan en igualdad de condiciones, ya que el acreditado ve limitada la autonomía de su voluntad y su libre contratación con el objeto de obtener el monto ofrecido. Por tanto, si el documento base de la acción es semejante a un contrato de adhesión, entonces la jurisprudencia 1ª./J. 1/2019 (10ª.) en comento, sí es aplicable al caso particular, y que no fue tomada en cuenta por el Juez de primer grado.

Y en ese orden de ideas, debe precisarse que los elementos esenciales que se desprenden del referido criterio jurisprudencial para su actualización y aplicación son los siguientes: 1. La celebración de un contrato de adhesión entre una institución de crédito y un particular. 2. Que el contrato contenga una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, distinta al del domicilio de la parte acreditada. 3. Y que se obligue al usuario financiero a tener que desplazarse del lugar donde tiene su domicilio e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la

justicia. El primero de tales elementos, relacionado con la celebración de un contrato de adhesión entre una institución de crédito y un particular, se surte en la especie porque como se ha visto, el contrato de crédito base de la acción se asimila a uno de adhesión, por las razones ya expresadas en párrafos precedentes. Por su parte, el segundo elemento también se acredita, toda vez que el citado contrato contiene una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los tribunales de una circunscripción territorial distinta a la del domicilio de la parte demandada, tal como se advierte de su cláusula trigésima , la cual se transcribe a continuación:

*"TRIGÉSIMA.- Para la interpretación y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en este contrato, las partes se someten a la competencia de los Tribunales de la \*\*\*\*\* y/o del Estado del lugar de la suscripción del presente contrato, a elección del BANCO y renuncia expresamente a cualquier otra que pudiera corresponderles en razón del fuero de su domicilio presente o futuro."*

La cláusula antes transcrita alude a que la jurisdicción a la que se someten las partes es la la \*\*\*\*\* o bien en el lugar de suscripción del contrato que lo fue en la ciudad de \*\*\*\*\*. Asimismo, del contrato se desprende que la parte demandada tiene su domicilio en\*\*\*\*\* , por lo que constreñirlo a acudir a un órgano jurisdiccional de la \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* con motivo de la demanda presentada por la parte actora, implicaría un traslado con una distancia considerable que sin duda, conllevaría un detrimento económico y que difícilmente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

contarán con recursos suficientes para afrontar un litigio fuera de su residencia (máxime si han tenido que recurrir al crédito para desarrollar sus actividades -ganado-), limitando injustificadamente la posibilidad de que tengan un acceso efectivo a la justicia, dado que lo trascendente en el caso es que los usuarios de los servicios que presta son los que pueden enfrentar mayores obstáculos para acceder efectivamente a la justicia, si se les obliga a seguir un litigio en un lugar diverso al de su residencia habitual, con los consecuentes costos extraordinarios que tal circunstancia acarrea. Por ello, si se tiene en cuenta la citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la finalidad de garantizar el acceso a la justicia para la parte acreditada en los contratos de adhesión, aunque las partes cuentan con plena libertad para fijar la competencia del órgano que habrá de resolver el litigio en caso de controversia, lo cierto es que en tratándose de contratos como el que sustenta la acción, surge una limitante que se actualiza cuando el acreditado, por las cláusulas estipuladas en el propio contrato, se somete a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia, ya que como lo precisó el Alto Tribunal, tal circunstancia conlleva forzosamente la necesidad de que deba trasladarse a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que sin duda generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia.

En esas condiciones, si la parte actora se sometió voluntariamente al Juez que ejerce jurisdicción en el domicilio

del demandado, no debió desecharse la demanda presentada por la apelante, porque el pacto de sumisión expresa contenido en el contrato de mérito no cobra aplicación en el caso particular, ya que de ser así se estaría vulnerando la garantía de acceso a la impartición de justicia, tanto para la recurrente que se sometió voluntariamente al juez, como a la parte demandada, pues el domicilio de esta última se ubica en la localidad del juzgado de origen. Así las cosas, es dable sostener que el Juez A-quo no consideró que para determinar la competencia territorial en la especie, debe atenderse a lo señalado en la jurisprudencia ya mencionada, que resulta de observancia obligatoria tanto para este Tribunal como para ese Juzgado conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo; y en consecuencia, el desecharse de la demanda de origen efectuado por el juzgador natural no puede estimarse ajustado a derecho, ya que no aplicó debidamente los preceptos ordinarios que regulan su competencia en relación con la jurisprudencia analizada.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo **fundado** del agravio analizado se deberá **revocar** el auto impugnado y, en atención a que el Juez del conocimiento, en lugar de desechar las providencias precautorias debió haberlas admitido y resolver la solicitud relativa, es decir que omitió pronunciarse acerca del fondo de la petición en cuanto a si la parte solicitante cumple o no con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para la concesión de la retención de bienes solicitada, se ordena al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto La Marina, admita las providencias precautorias sobre embargo precautorio, para la retención de dinero y del derecho de propiedad de los bienes inmuebles respecto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de acreditado, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de obligada solidaria; y, previos los trámites correspondientes, resuelva lo conducente acerca de la solicitud que dio origen al expediente de providencias precautorias sobre embargo precautorio de su índice.

Como en el caso concreto no se surte el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio en razón de que no se han dictado dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, dado que en la especie nos encontramos ante unas providencia precautorias, en las que aún no existe parte demandada, por ello no se efectúa especial condena en el pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además en los artículos 1069, 1079, 1336, 1339, 1340, 1345 bis 4 y demás relativos del Código de Comercio vigente al caso, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultaron fundados los conceptos de agravio expresados por la actora en contra del auto del 8 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, dentro del Folio

Desechado \*\*\*\*\* , relativo a Providencias Precautorias sobre Embargo Precautorio, promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de su Apoderado Legal Licenciado \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como acreditado y demandado principal y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de obligada solidaria; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se revoca el auto apelado a que alude el punto resolutivo que antecede y se ordena al Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto La Marina, admita las providencias precautorias sobre embargo precautorio, para la retención de dinero y del derecho de propiedad de los bienes inmuebles respecto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de acreditado, y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de obligada solidaria; y, previos los trámites correspondientes, resuelva lo conducente acerca de la solicitud que dio origen al expediente de providencias precautorias sobre embargo precautorio de su índice.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado,  
ante la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA  
SÁNCHEZ ROCHA**, quién autoriza y da fe. DOY FE.

Lic. Noé Sáenz Solís.  
Magistrado

Lic. Claudia Sánchez Rocha  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE. -----  
L'NSS/L'CSR/L'RLH/acp.

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 4 (CUATRO), dictada el 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós. por el MAGISTRADO **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales y patrimoniales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.